

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1618

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00301
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: DAGOBERTO CHAVARRO IMBACHI

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 2407 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán contentiva del gravamen hipotecario del bien identificado con M.I. N° 120-185528 y dos pagarés mediante los cuales se exige:

Pagare No. 9202360030 por la suma de (\$51.960.888,00), más los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda y los intereses de mora del capital vencido a partir de su vencimiento, hasta el día del pago total de la obligación.

Pagare No. 9602385565 por la suma de (\$9.351.061,00) más los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda y los intereses de remuneratorios y moratorios sobre el importe de la obligación por (\$2.068.493,00) liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagare.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2o, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el

trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado DAGOBERTO CHAVERRI IMBACHI, y a favor de la parte demandante; BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 9202360030 por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.960.888,00),

1. Por los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
2. Por las cuotas de capital vencido, las cuales no tienen incluido el interés corriente bancario.

Por la suma de \$78.797,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/03/2020.

Por la suma de \$79.603,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/04/2020.

Por la suma de \$80.418,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/05/2020.

Por la suma de \$81.421,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/06/2020.

Por la suma de \$82.073,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/07/2020.

Por la suma de \$82.913,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/08/2020.

Por la suma de \$83.762,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/09/2020.

3. Por los intereses moratorios sin incluir los corrientes , sobre cada una de las cuotas de capital vencido, a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos, según certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del día de su vencimiento, hasta el día del pago total de la obligación.

Por la suma de \$69.901,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/03/2020.

Por la suma de \$365.182,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/04/2020.

Por la suma de \$536.077,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/05/2020.

Por la suma de \$535.254,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/06/2020.

Por la suma de \$534.423,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/07/2020.

Por la suma de \$533.582,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/08/2020.

Por la suma de \$532.734,00, correspondiente al capital de la cuota del 03/09/2020.

Por el Pagare No. 9602385565 por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.351.061,00) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor de BBVA COLOMBIA

1. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.068.493.00) los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamientos del pagare.

Por las costas y costos del proceso, incluyendo agencias en derecho.

SEGUNDO: DECREÈTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-185528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad del demandado DAGOBERTO CHAVARRO IMBACHI, quien se identifica con C.C. N° 76.356.514, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88751 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Juez,

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-301

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef74d37001a2e512b48789655f1b5447080e656785d96b2fb8d97e5b6056635**
Documento generado en 24/11/2020 03:01:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>